

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



H. JUNTA CONSULTIVA

8ª SESION ORDINARIA — 21 DE JUNIO DE 1956

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO, DOCTOR MARCELO A. ARANDA

Secretario: Señor CORPUS ALZUETA

Consejeros presentes

AMADO, José J.
 CELIN OBIETA de RODRIGUEZ,
 Velma
 CLUSELLAS, José
 DRAKE, Doroteo I.
 GONZALEZ BERGEZ, Pablo
 PRAT, Juan
 SCHAPOSNIK, Eduardo C.
 SEIJO, Mario P.

Consejeros ausentes

BRONZINI, Teodoro
 HARDOY, Emilio J.

SUMARIO

1. Versión taquigráfica, pág. 360.
2. Asuntos entrados, pág. 360.
 - I. Presentación de maestras normales nacionales del distrito de Salto.
 - II. Presentación de la empresa Harold Fischer.
 - III. Anteproyecto de decreto-ley por el que se instituye el patronato de la madre.
 - IV. Proyecto de decreto-ley por el que se modifica el Código Fiscal.
3. Homenaje a la Bandera, pág. 370.

I

VERSION TAQUIGRAFICA

— En la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, siendo las veinte horas y veinte minutos, dice el

Sr. Presidente — Queda abierta la sesión.

En consideración la versión taquigráfica correspondiente a la sesión anterior.

Si no se hacen observaciones, se dará por aprobada.

— Se aprueba.

2

ASUNTOS ENTRADOS

I

Sr. Secretario — Maestras normales nacionales, inscriptas como aspirantes a suplencias en el distrito de Salto, solicitan a la Honorable Junta que interceda para que se respete la antigüedad en las designaciones.

Sr. Presidente — Pasará a la Intervención Nacional.

Sr. Secretario — La empresa Harold Fischer, constructores de obras públicas en la Provincia presenta reclamación contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Sr. Schaposnik — ¿Qué sentido tiene esa reclamación?

Sr. Presidente — Se va a dar lectura por secretaría de la nota presentada.

— Se lee:

II

PRESENTACION DE LA EMPRESA
HAROLD FISCHER

Florida, 18 de junio de 1956.

«A la Honorable Junta Consultiva de la provincia de Buenos Aires, Palacio de la Legislatura. — La Plata.

De mi mayor consideración:

En nombre de todos los perjudicados y del mío propio, como damnificado principal, me permito presentarme ante los señores componentes de esa Honorable Junta para acusar formalmente al Banco de la Provincia de Buenos

Aires, no solamente de haber dejado de lado los más elementales principios de moral, derecho y buenas costumbres, sino también de haberme hecho firmar unas escrituras públicas por las cuales el Banco pudo asumir la dirección y administración de mis empresas, con las terminantes pero falsas promesas de un apoyo financiero total hasta la completa terminación de las obras públicas a mi cargo «Barrio Obrero tipo Monoblock» de Avellaneda, «Instituto Tecnológico del Sur» de Bahía Blanca, Barrios Obreros de «Quilmes», «San Isidro», «Burzaco», «Carlos Casares» y «San Nicolás» y el barrio de ochenta y dos casas de mi propiedad, sito en la localidad de San Martín, frente al policlínico y la Mercedes Benz, procedimiento a todas luces doloso y que, a mi entender, configura la comisión de un delito común.

Además, habiendo sido el mismo Banco quien provocó el acrecimiento de mi pasivo sin que yo haya podido hacer nada para evitarlo, lo que está ampliamente documentado, es evidente que el Banco es ahora el único moral y materialmente responsable por todas las desastrosas consecuencias de su proceder incorrecto y reñido con las leyes, de lo que resulta que es inadmisibles que pretenda ejecutarme, lesionando así gravemente los derechos de tantos terceros, entre ellos el mismo Estado provincial, con la consiguiente repercusión política, social y económica, al dejar cesante a una masa de personal técnico, empleado y obrero, segando fuentes de producción y destruyendo organizaciones y bienes útiles a la colectividad.

Dada la gravedad de los cargos formulados y la importancia de los intereses públicos y privados en juego, ruego a los señores componentes de esa Honorable Junta tengan a bien designar, con toda urgencia, una comisión integrada por hombres a la altura de semejante misión para que imparcialmente, y con el solo propósito de hacer justicia, que no puede ser negada a ningún ciudadano, me escuchen a mí, a mis testigos y a los numerosos perjudicados, e investiguen los hechos expuestos y luego dictaminen.

Como recaudos ilustrativos acompaño copias de cartas abiertas y otros elementos de juicio.

Solidarizándose con todo lo expresado, firman la presente conjuntamente

21 de junio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

conmigo, varios de los directamente perjudicados.

Agradeciendo de antemano, saludo a los señores miembros de esa Honorable Junta con mi consideración más distinguida.

Harold Fischer, Hipólito Irigoyen 3458, Florida, F. N. B. M.; *Juan B. Goeta*, Avda. Mitre 1753, Florida, F. N. B. M.; *Ramón Domínguez*, Chile 437, Capital Federal; *Pedro B. Demelli*, Avenida Mitre 1753, Florida, F. N. B. M.; *Augusto Iylic*, Francia 4965, Muzio, F. N. B. M.; *Munfredo Fischer*, Bdo. de Irigoyen 1753, Florida, F. N. B. M.; *Heriberto Schuler (hijo)*, Tucumán 284, Quilmes, F. N. G. N.; *Carlos Juan Panizza*, Peña 2127, Capital Federal.

Sr. Schaposnik — Sin perjuicio de la intervención que deba tomar la repartición correspondiente, sería interesante pasar copia de la nota para conocimiento de los señores consultores.

Sr. Presidente — Así se hará. La reclamación del señor Harold Fischer se destinará al Ministerio de Hacienda.

III

ANTEPROYECTO SOBRE CREACION DEL PATRONATO DE LA MADRE

Sr. Secretario — El señor consejero Ciuselias presenta anteproyecto de decreto-ley por el que instituye el patronato de la madre.

— Se lee:

ANTEPROYECTO DE DECRETO LEY

1º Institúyase el Patronato de la madre, que ampare, asista y proteja a toda mujer en trance de ser madre.

2º Tendrá derecho:

a) La mujer argentina o extranjera, con residencia mínima de cinco años en la Provincia, casada o viuda, y madre de tres o más hijos legítimos inscriptos en el Registro Civil de la Provincia.

3º La madre que reúna estas condiciones básicas tiene derecho a ser amparada, asistida y protegida:

a) A ser amparada desde el segundo mes de gravidez, comprobada, mediante asistencia médica en un nosocomio oficial, con una asignación de \$ 400 en total, a razón de pesos 50 mensuales;

b) A ser asistida, durante el parto, en maternidades, hospitales o locales de asistencia y a recibir una asignación única de \$ 100:

c) A estar protegida desde el nacimiento del tercer hijo legítimo, inscripto en el Registro Civil de la Provincia, con una pensión vitalicia de \$ 300 mensuales por los tres hijos, y de \$ 50 más por cada hijo que sobre pase este número, hasta un máximo de \$ 600 mensuales. Para tener derecho a esta pensión deberá haber cumplido 45 años de edad como mínimo.

La pensión es inembargable, es un bien propio y se extingue sólo por fallecimiento de la madre.

4º La madre, con los derechos que le da esta ley, que por razones de horigura económica se permita no usar de sus beneficios, no pierde sus derechos, pero podrá cederlos, total o parcialmente por periodo temporal o vitalicio, a otra madre que aun no llenare las condiciones de edad (45) o de maternidad (3).

5º Los beneficios de protección en la gravidez y de asistencia en el parto, serán de aplicación al año de la vigencia, y el de protección a los dos años.

6º La mujer, al contraer matrimonio civil, recibirá una libreta del Patronato en la que se asentará la filiación, edad y demás recaudos legales, por el Registro Civil, en la que se irán anotando los nacimientos de los hijos, en forma de hacer de este documento un comprobante suficiente en los momentos que necesite justificar sus derechos. La madre que ya estuviera casada al entrar en vigencia este decreto-ley, deberá procurar esa libreta en el Registro Civil para estar en condiciones de reclamar los beneficios en los momentos que le correspondan. Estas libretas deberán ser presentadas al Patronato para su inscripción a fin de que la considere «beneficiaria», dentro de los tres meses de su otorgamiento.

Junta Administradora

7º El Patronato de la Madre será dirigido y administrado por una junta de cinco miembros, de los cuales cuatro miembros serán mujeres casadas, siendo el presidente, el único varón, designado por el Poder Ejecutivo provincial. Las cuatro restantes serán designadas, uno por votación entre las

beneficiarias que se encuentren inscriptas en el Patronato, siendo la libreta de la misma el documento habilitante; la segunda por el jefe del Registro Civil; la tercera por la sociedad de beneficencia y la cuarta por el Ministerio de Salud Pública.

8º Los fondos deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, invertidos en renta sobre títulos provinciales o nacionales.

9º Dictará su reglamentación, que deberá tener la aprobación del Poder Ejecutivo provincial en acuerdo general de ministros.

De los aportes e ingresos al fondo de beneficiarios

10. El fondo para otorgar tales beneficios será formado con los siguientes ingresos:

- a) Con los legados testamentarios, donaciones de bienes muebles, inmuebles o efectivo y cualquiera otra expresa y espontánea contribución;
- b) Con las cargas que se establezcan obligatoriamente; sus multas y recargos; por los intereses que devengue el capital acumulado;
- c) Por la asignación que fije el presupuesto de la Provincia de gastos generales;
- d) Por la carga que se impone, de pesos 100 anuales, a todo esposo, casado con mujer beneficiada;
- e) De \$ 50 anuales a todo hijo o hija de madre beneficiada, para los que están obligados a contribuir a sostener el aporte para su madre. Esta obligación empieza en los varones a los 18 años y en las mujeres a los 22 años y cesa con el fallecimiento de la madre;
- f) Todo varón de 18 años o mujer de 22 años, ambos solteros, además de la imposición anterior, tienen una carga de \$ 50 anuales, cesando al contraer matrimonio anotado en cualquier registro civil del país;
- g) Cuando el varón o mujer soltero sea mayor de 35 años de edad, residiendo en la Provincia, la carga aumentará a \$ 100 anuales, cesando al contraer matrimonio anotado en cualquier registro civil del país;
- h) Con un recargo de \$ 100.000 anuales a las salas de esparcimientos de los casinos con licencia y una

- multa de \$ 500.000 a los que funcionen sin licencia;
- i) Con un impuesto de \$ 100 mensuales a las salas de baile de cualquier índole o categoría;
- j) Con el 10 % de los beneficios obtenidos en las apuestas mutuas de carreras de caballos en hipódromos y el recargo de \$ 0,10 en el precio de los billetes de la lotería provincial;
- k) Se recarga con el 25 % de la imposición al que no oble el importe correspondiente y con el 50 % anual al que no lo hubiese en cada año subsiguiente;
- l) Con un recargo del 5 % en los derechos sucesorios de fallecidos solteros en la Provincia, sin distinción de sexo, mayores de 50 años de edad o viudos, sin hijos, y que no hubieran testado a favor del Patronato.

11. Ningún acto civil podrá ser otorgado por el registro civil de la Provincia sin el certificado del Patronato de la Madre de que el solicitante o actuante se halla al día en el pago de sus cargas impositivas.

*José Cluellas, Felma C. O. de Rodríguez,
José J. Amado, Mario P. Seijo.*

— A la comisión respectiva.

IV

MENSAJE Y PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

REFORMAS DEL CODIGO FISCAL

Sr. Presidente — Se dará lectura, seguidamente, a un mensaje y proyecto de la Intervención Federal sobre reformas al código fiscal en la parte pertinente al impuesto inmobiliario.

La Plata, 19 de junio de 1956.

Señor Presidente de la Honorable Junta Consultiva de la Provincia, doctor Marcelo A. Aranda. — Su despacho.

Tengo el agrado de remitir al señor presidente los antecedentes formados como consecuencia de estudios vinculados a posibilitar adecuadas reformas al título del Código Fiscal correspondiente al impuesto inmobiliario, cuya conside-

21 de junio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

ración por parte de la Honorable Junta Consultiva estimo conveniente.

Toda la necesidad de proceder al estudio de la Ley Impositiva en la parte relativa a dicho gravamen, la cual debe formularse en base a las normas contenidas en el Código Fiscal, solicito del señor presidente quiera tener a bien arbitrar lo necesario a fin de obtener pronto despacho por parte de la Honorable Junta Consultiva.

Además del estudio efectuado por la Dirección General de Rentas, se agregan los despachos producidos por la Comisión Asesora en materia impositiva.

Saludo al señor presidente con toda consideración.

EUSEBIO CORTÉS.
Ministro de Hacienda.

Señor Ministro:

La comisión, ya prácticamente al término de su cometido, llega ante el señor ministro aconsejando una decisión que considera útil para el interés del Estado y del pueblo de la Provincia, en miras a que en materia de impuesto inmobiliario se incorpore definitivamente al principio del impuesto a la tierra libre de mejoras que sin duda servirá al progreso general y encaja en el propósito de vitalizar el agro, contribuyendo a la radicación de la población trabajadora en el campo, que es propósito denunciado por el gobierno de la Revolución.

I. La Comisión, que ha trabajado en base a los antecedentes y proyectos de la Dirección General de Rentas, reconoce que en los despachos formulados ha debido ajustarse hasta el presente a limitaciones —que el propio gobierno de la Provincia ha debido afrontar para sus decisiones finales—, que han sido impuestas por distintos factores.

Así, a título de ejemplo, podríamos anotar por parte de esta comisión que en materia del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a pesar de que los miembros coinciden en que existe un interés social en defender la familia y entonces en manejar con parquedad las escalas cuando se trata de ascendientes, descendientes o colaterales hasta segundo grado, coinciden también en que fuera de ese límite familiar la imposición debe ser mayor, particularmente cuando se trata de parientes lejanos o extraños. Pero la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que juega alrededor de una cláusula constitucional y que determina que el

tope de la imposición no puede pasar del 33 %, nos llevó a aconsejar el reajuste de las escalas respetando la opinión del alto tribunal y evitándole pleitos al Estado. En definitiva sólo con la reforma de la Constitución podrá imponerse en esta materia en la Provincia, como lo hacen ya en la mayoría de los países europeos y aun americanos.

En materia de impuesto a las actividades lucrativas, la limitación en el sentido de eximir de su pago a los industriales y comerciantes de artículos de primera necesidad, y aun de bajar la alícuota, ha sido una consecuencia de la necesidad de mantener los recursos evitando un desequilibrio del presupuesto, mientras que la percepción de las tasas de carácter judicial, que había el propósito de recaudar por depósito directo en el Banco de la Provincia, actuándose en papel simple, con el propósito de conocer el monto real del producido anual de dichas tasas asegurando así recursos suficientes para el funcionamiento del poder judicial no pudo, en definitiva, decidirse, porque hubieron reparos y reticencias por parte de las entidades profesionales a las que se consultó.

Estas y tantas otras limitaciones han impedido reformas cuya trascendencia pudiera señalar el paso del gobierno de la Revolución Libertadora mejorando substancialmente el Código Fiscal y la Ley Impositiva; pero cabe una a la que asignamos extraordinaria importancia por sus consecuencias sociales e institucionales, y es la de cambiar fundamentalmente el impuesto inmobiliario.

II. Cuando en diciembre del año pasado la comisión aconsejó la derogación del impuesto al turismo social y la sanción del decreto sobre condonación de multas, en la misma comunicación hizo conocer que se haría efectiva la revaluación para el pago del impuesto inmobiliario durante el año 1956, es decir que en ese aspecto este año se cobraría la misma contribución que en el año 1955.

Ahora, ya en el sexto mes del año, la marcha de los trabajos a que da motivo la revaluación nos permite afirmar que este año no podrá utilizarse. Todavía en la mayoría de los partidos de la Provincia está incompleta esta tarea, sin que se haya terminado la posible presentación de los contribuyentes, y la Dirección General de Rentas sólo ha podido darnos antecedentes y datos estadísticos correspondientes a 29 partidos, es decir la cuarta parte de los que tiene la Provincia.

Fuera de que interesa la recaudación de tal impuesto por la importancia del mismo y las necesidades financieras de la Provincia, la no recaudación durante el año supone poner a los contribuyentes en la obligación de pagar el año que viene el impuesto del 1956 y del 1957, lo que no es aconsejable, además de dejar pendientes en las transferencias de inmuebles sumas impagas que para la liquidación de las operaciones conviene a los propios particulares hacer efectivas en el acto de escriturar.

III. Y sin urgencia —a juicio de la comisión— el despacho de cualquier modificación sobre impuesto inmobiliario, considera que debe estudiarse y decidirse una reforma substancial de tal impuesto aprovechando la revaluación.

La comisión, por lo que pasamos a continuación a exponer, aconseja:

Imponer en la zona rural y subrural un impuesto progresivo a la tierra libre de mejoras; y en la zona urbana y suburbana imponer también para el fisco de la Provincia un impuesto a la tierra libre de mejoras, pero al mismo tiempo reconoce el derecho de las municipalidades a imponer en las zonas urbanas y suburbanas sobre las mejoras.

IV. La comisión considera innecesario exponer desde un punto de vista doctrinario en qué consiste el impuesto progresivo a la tierra libre de mejoras. Abundan, por otra parte, iniciativas en el orden nacional y provincial, y en cierta manera de las propias estadísticas que nos ha adelantado la Dirección General de Rentas resulta que en algo se ha tenido en cuenta tal principio.

En efecto, de la revaluación de los 29 partidos que se conoce terminada, resulta que las plantas rural y subrural tienen un valor asignado de 5.629 millones de pesos, que se integran con los siguientes parciales: tierra, 4.248 millones; casas-habitación, incluidas las de los administradores (excepto puesto y construcciones), oficinas, comercios e industrias, 452 millones; puestos, construcciones para el personal, galpones y construcciones complementarias, 217 millones; alambrados, silos, molinos, plantaciones, etc., 712 millones. A esos mismos partidos la valuación actual asigna, a los fines de la imposición, un valor de 2.555 millones de pesos.

Desde el punto de vista de la simple recaudación, si se impusiera solo a la tierra libre de mejoras, es decir sobre el valor aproximado de 4.248 millones, sin tener en cuenta para nada las me-

jas, rebajando en más de una tercera parte el monto del impuesto que actualmente se cobra sobre 2.555 millones, la recaudación aun sería mayor.

Si se examinan las cifras precedentemente anotadas, se constata que el valor asignado al primer tipo de mejoras alcanza al 11 % del valor asignado a la tierra, lo que revela el lamentable estado de atraso en que se encuentra el campo en materia de comodidad y confort para sus moradores y propietarios. Y esto se agrava cuando se anota que puesteros, peones y demás trabajadores viven en construcciones que, agregadas a los galpones y otras dependencias, apenas representan una inversión igual al 50 % del valor asignado a la tierra.

Imponer sólo a la tierra abriría inmediatamente en la Provincia una corriente económica llamada a mejorar las condiciones de vida en el campo, donde se harían las inversiones necesarias tendientes a mejorar no sólo la vivienda, sino las demás instalaciones y las plantaciones, produciéndose la transformación que necesita el agro, si es que se quiere realmente radicar a numerosas familias y hacer más digna la vida de los que allí luchan con denodado esfuerzo y en tan precarias condiciones.

De acuerdo con el planillaje que se nos ha entregado, parecería que en principio se hubiera pensado en computar para la imposición los edificios del grupo primero, sin duda considerando que entre esa edificación existe alguna que reviste el carácter de suntuaria. Puede existir algún caso de edificaciones suntuarias, pero en principio estimamos que la radicación de las familias en el campo solamente será efectiva cuando el confort invite a vivir allí sin extrañar las comodidades que las ciudades ofrecen a la generalidad de los habitantes y que deben entonces estimularse las buenas construcciones sin discriminación.

V. En cuanto a la planta urbana y suburbana entendemos que la Provincia debe imponer a la tierra libre de mejoras y dejar a la Municipalidad la posibilidad de que ésta imponga a las mejoras.

Existen precedentes en otros países de este régimen impositivo, que en nuestra Provincia tendría la importancia de reafirmar la autonomía municipal y de iniciar con seriedad el proceso de revisión a fondo que es necesario cumplir para que el Estado nacional, el provincial y el municipal no superpongan los impuestos disimulando con nombres distintos un mismo tipo de imposición.

21 de junio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

La Suprema Corte de la Provincia tiene reconocido en sus fallos el derecho originario de las municipalidades para imponer y hacerse de recursos para poder cumplir con sus fines; y la propia Ley Orgánica, a la enumeración de impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas, agrega al final «y cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución», abriendo así el camino para que con toda desaprensión se imponga en la medida en que se necesitan recursos, para llegarse a extremos tales como los que resultan de estadísticas que se han hecho llegar a la comisión, de que en el 50 por ciento de los municipios los derechos por registro de guías y certificados de ganado, boletos de marca o señal, sus transferencias, derechos por remates, etc., es decir en imposiciones al agro, proveen la mayoría de los recursos municipales y en algunos municipios más de la mitad del cálculo del presupuesto.

La vida municipal se concentra en las plantas urbanas y suburbanas, aunque se presten servicios a quienes vivan en la zona rural, y es evidente que uno de los primordiales fines del gobierno comunal es atender a los servicios de aguas corrientes, obras sanitarias, desagües, suministros de energía eléctrica, gas, transporte, la pavimentación, el barrido y la limpieza, todas actividades vinculadas a lo edificado, o sea a las mejoras sobre la tierra de zona urbana. Parece, entonces, lo más razonable que puedan los municipios resolver en este campo la imposición en la medida en que sirven a los vecindarios.

Esto importaría separar el campo de imposición estableciendo lo que corresponde a la Provincia y lo que corresponde al municipio, iniciándose el camino de revisión que tienda a tipificar en materia de impuestos.

Existe algún municipio alcanzado por servicios provinciales o nacionales típicamente municipales (aguas corrientes y obras sanitarias), lo que naturalmente debe tenerse presente en el caso de llegarse a la solución que proponemos, pero esos casos particulares no son un inconveniente ya que, en definitiva, todos los servicios señalados deben prestarlos las municipalidades y ellas deben administrarlos, y la buena doctrina aconseja que la Nación o la Provincia se hagan presentes sólo para realizar

las obras cuando el municipio no está en condiciones de hacerlas y administrarlas hasta resarcirse de la inversión, o en el caso de ser obras que alcancen a varios municipios para coordinar la cooperación de los mismos, pero tendiendo siempre a que la municipalidad del lugar llegue al máximo de control y administración de la parte del servicio u obra comprendido en su jurisdicción geográfica.

Existen iniciativas en la Legislatura tendientes a hacer participar a los municipios del impuesto inmobiliario y podría ser una solución —que la comisión ha considerado— el que en las zonas urbanas y suburbanas la Provincia impusiera a las mejoras y diera participación a las municipalidades. Pero, en definitiva, estimamos mejor la solución que proponemos, porque la autonomía municipal se afirmaría y porque el progreso y la evolución de los centros poblados presentan diferenciaciones notables, siendo distintos los servicios que en unos u otros centros presentan en la actualidad los gobiernos locales y naturalmente la imposición sobre las mejoras deberá ser distinta también.

VI. Si se decidiese esta modificación en el impuesto inmobiliario, habrá que considerar las exenciones vigentes sancionadas por distintas leyes y mantenerlas dentro de un límite de tiempo para que el cambio no perjudique a quienes se juzgó justo liberar de ciertos gravámenes; y aun dentro del nuevo régimen se podrán incorporar las excepciones que se consideren útiles en defensa de la modesta y única vivienda familiar y de la fracción de tierra trabajada en familia y destinada a ser bien de familia.

La Comisión, que hará llegar al señor ministro oportunamente, con los antecedentes acumulados, notas de entidades que formulan observaciones o reclamos, o que fueron consultadas, breve memoria de su actuación, considera que en el impuesto que quedaría por resolver y al que se refiere la presente nota debe decidirse, como lo dejamos señalado, recabando en el caso a la Junta Consultiva Provincial su opinión, como se hizo con la parte general del Código Fiscal, dada la trascendencia del asunto.

Despacho formulado en mayoría por la Comisión.

Sala de la Comisión, 11 de junio de 1956.

Julio César Martella, Carlos Giuliani Fonrouge.

Señor ministro:

Al expresar mi opinión deseo previamente fijar algunas bases o ideas generales para la reforma de este impuesto, que serían las siguientes:

1º Gravar la propiedad o conjunto de propiedades de las zonas urbanas y suburbanas, rurales y subrurales con una tasa progresiva, deducido el mínimo no imponible cuando corresponda, según el punto 2º.

2º Eximir del gravamen en la zona urbana y suburbana al propietario de una o más propiedades destinadas a vivienda hasta el límite que fijará la ley como mínimo no imponible, siempre que el inmueble o conjunto de inmuebles de cada propietario no exceda de un monto determinado que también fijará la ley.

3º En las zonas rurales y subrurales los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y otras mejoras complementarias destinadas a la explotación, incluso viviendas para el personal, quedarán exentas. No gozarán del beneficio los edificios destinados a industria, comercio y vivienda del propietario, ésta hasta el límite que fija la ley.

4º Los terrenos baldíos dentro de la zona urbana sufrirán un recargo que fijará la ley.

5º Se exceptuará del gravamen a los edificios a construirse por un mínimo de tres años.

6º Municipios —recursos—. Se agregará un adicional destinado a las municipalidades, que se percibirá simultáneamente en la misma boleta de impuesto inmobiliario, en rubro separado que se acreditará en cuenta especial de la comuna respectiva.

Fundamentos

I. He tenido en cuenta para aconsejar sólo la aplicación de algunos principios básicos en la estructuración del impuesto inmobiliario, la imposibilidad de poder contar con todos los elementos de juicio que nos darían los resultados de la revaluación una vez concluida, para poder confeccionar proyectos más detallados.

Pero estimamos, de cualquier manera, que al acrecentar varias veces los valores de la propiedad inmobiliaria en el futuro padrón, las alícuotas han de reducirse en forma prudente para evitar excesos impositivos en momentos en que nuestra economía sufre las consecuencias funestas de una política económica y financiera equivocada que la Revolución debe corregir paulatinamente.

No olvidemos que elevar las cargas impositivas sería contrariar los fines de estímulo al agro que contienen otras medidas ya adoptadas, como también de auspicio a la edificación y alivio a aquellos propietarios que reciben muy malos alquileres, que a veces no alcanzan a cubrir los impuestos y gastos.

De la estadística compilada una vez concluida la revaluación de 29 partidos, obtenemos los siguientes datos que pueden servir de orientación en algunos aspectos.

1º Que la revaluación total alcanza en esos partidos a 21.506 millones de pesos, siendo anteriormente de 8.097 millones.

2º Que de dicho total corresponden 15.877 millones a la planta urbana y suburbana y 5.629 a la rural y subrural.

3º Que de los 15.877 millones, valor declarado de la planta rural y subrural 9.945 corresponden a mejoras y 5.932 a la tierra.

4º Que de los 5.629 millones de la propiedad rural y subrural corresponden 1.381 a mejoras y 4.248 millones a la tierra.

5º Que de 203.519 edificios destinados a vivienda, de un valor de 8.404 millones, hay 150.704 de un valor total de 3.231 millones, que no exceden de 50 mil pesos cada uno. Estos puntos nos resultan de utilidad no sólo para la futura fijación de la alícuota, sino también para determinar nuestro juicio con respecto a la liberación de las mejoras y fijación de un mínimo no imponible; así como resolver el problema de los recursos municipales. Todo ello lo veremos en forma breve al referirnos a cada uno de los puntos básicos recomendados.

II. En el primer punto se auspicia el gravamen progresivo ya consagrado en la legislación de tiempo atrás.

Este gravamen se aplicará deduciendo el mínimo no imponible sobre cada propiedad o conjunto de propiedades.

Al favorecer así los sectores de menores recursos y hacer recaer con mayor vigor el impuesto en los sectores pudientes, de mayor solvencia económica, se sigue la orientación lógica en la materia.

Y al auspiciarse el mínimo no imponible y comprender a una o más propiedades, se tiene en cuenta el conjunto de valores inmobiliarios que posee una persona. A la vez si ese conjunto excede determinado valor, que fijará la ley, la

exención desaparece, siguiendo el criterio de que los recursos han de obtenerse principalmente de aquellos que por su riqueza o sus mayores ingresos puedan soportar más fácilmente las cargas aplicadas con prudencia. De esa manera quedará también libre de gravamen el obrero, el empleado, y aun quienes poseyendo más de una pequeña propiedad tienen valores y recursos limitados. Pero no aquellos que por sus recursos pueden soportar íntegramente el gravamen. La ley debe mantener el equilibrio sin exceso, aunque también ha de comprenderse que la justicia perfecta no es posible. Se acercaría más a este «desideratum» si se tuvieran en cuenta para las exenciones los ingresos según la ley de réditos, pero ello resulta de difícil aplicación por ahora.

III. En el tercer punto se auspicia la exención impositiva para las mejoras en las zonas rurales y subrurales, con las siguientes excepciones: a) edificios destinados a comercio o industria; b) casa habitación del propietario cuando su valor exceda del mínimo no imponible que fija la ley.

Es una forma de estimular al hombre de campo a que realice mejoras en su explotación para trabajar mejor y vivir mejor, incluso el personal que lo secunda.

Ya hemos visto que el valor de las mejoras, según la valuación de 29 partidos, representa 1.381 millones, de los cuales deben deducirse las contribuciones destinadas a industria y comercio y el valor excedente en las viviendas lujosas. Siendo el valor total de la propiedad rural y subrural de \$ 5.629 millones, de los mismos partidos, quedaría desgravado aproximadamente el 20 %, lo que es factible aun reduciendo la alícuota, lo que será indispensable, pues el valor anterior sólo era de 2.555 millones.

IV. Proponemos, asimismo, un gravamen suplementario a los baldíos dentro de la zona urbana. Ya sabemos que conspiran contra el adelanto de muchos barrios y que a veces sólo se mantienen por razones especulativas, esperando que el progreso social acreciente su valor.

V. Se aconseja, asimismo, mantener la excepción a los edificios a construirse por un término de tres años como un estímulo a la construcción.

VI. El adicional para las municipalidades comprende el último punto que

hemos dejado para el final por la importancia que reviste.

Es indudable que las municipalidades tienen dos problemas básicos que resolver: el de sus recursos y el de su autonomía. Resuelto uno pueden quedar resueltos ambos; pero la dificultad estriba en el procedimiento y en la extensión que ha de darse a la solución. Al mismo tiempo será necesario eliminar la superposición impositiva.

Por ello estimamos, como una solución adecuada por ahora, la de destinar una mayor proporción del impuesto inmobiliario (acaso el 20 % o más), fijando el porcentaje en la boleta de percepción del impuesto y acreditándose directamente a la municipalidad la recaudación. El porcentaje que señala el artículo 47 de la ley, el 3 %, es sumamente bajo.

Una variante será dejar en las zonas urbanas y suburbanas las mejoras para ser gravadas por las municipalidades y reservar a la Provincia el impuesto a la tierra.

Esta idea tendiente a consolidar la autonomía municipal asume una trascendencia digna de estudio, pero estimo que podría quedar para ser considerada por el futuro gobierno y sobre todo para después que se realice la reforma constitucional que se espera que ha de fijar en forma precisa, no sujeto a interpretaciones judiciales, el alcance de las facultades impositivas de cada jurisdicción: nacional, provincial y municipal.

Por otra parte, basta examinar algunos géneros para apreciar la importancia y complejidad del problema. En efecto, en las zonas urbanas y suburbanas el valor de la propiedad en veintinueve partidos se clasifica así: tierra libre de mejoras 5.932 millones; edificación o mejoras 9.945 millones, es decir, el 37 y 63 por ciento del valor, respectivamente. Además tendríamos dos gravámenes sobre la propiedad, uno provincial y otro municipal, agregados a todos los demás de orden nacional y provincial. ¿No habrá llegado el momento de considerar también la simplificación como se ha hecho en la Capital Federal?

De cualquier manera el problema queda planteado y su solución adecuada podría abordarse integralmente en un futuro próximo.

Por ahora nos limitaremos a formular algunos interrogantes que me inducen, además de lo expuesto, a pos-

tergar mi apoyo a dicha medida en la zona urbana y suburbana.

En Francia, según Nitti, la contribución inmobiliaria que allí se rige, separada del impuesto a la tierra, es uno de los mejores impuestos, pero se basa en el rédito o valor locativo neto al igual que en Italia. En ambos países existen sobreimpuestos o adicionales que limita la ley, para las comunas. Además allí, como en el Reino Unido, las comunas prestan servicios de policía, higiene, justicia, instrucción, caminos, etc., es decir, con mucha más amplitud que entre nosotros.

¿No habrá, entonces, que considerar simultáneamente el problema de ampliar los servicios comunales hoy cercenados por la Provincia? ¿Y si se aplicara sobre el rédito, no sería a la vez una superposición con el impuesto nacional?

Por otra parte ¿gravarán los municipios también las mejoras del campo desgravadas por la Provincia? Lo lógico sería que no.

¿El impuesto provincial gravaría en mayor proporción la tierra para obtener los mismos recursos que ahora y a ello se agregaría el impuesto municipal? ¿Es decir que la Provincia obtendría de la tierra los recursos que ahora obtiene del conjunto de las tierras y las mejoras? Hay que tener presente, ya se ha dicho, que las mejoras importan en la zona urbana y suburbana el 63 por ciento del valor total en los veintinueve partidos cuya valuación ha sido terminada.

¿Harían uso moderado las municipalidades del derecho a gravar ilimitadamente las mejoras? ¿No se producirían desigualdades irritantes o injustas entre comunas diversas si no se limita el derecho a gravar? Y si se pusiera un límite ¿no quedaría también afectada la autonomía municipal?

Todas estas reflexiones nos hacen pensar en la conveniencia de postergar para un gobierno constituido normalmente el planteo del problema desde luego interesante y de mucha trascendencia.

VII. Por último existen otros aspectos dignos de ser tomados en cuenta como la exención, en un mayor grado, a determinadas categorías sociales, a saber: viudas, mujeres solteras, matrimonios con más de dos hijos menores, ancianos, incapaces, etc. Asimismo el

problema del latifundio, aunque ya muy atenuado, podría contemplarse.

La estadística nos da en la Provincia los siguientes datos ilustrativos: 210 propiedades de 5.000 a 10.000 hectáreas con un valor de 278 millones; 48 de 10.000 a 20.000 hectáreas con un valor de 107 millones; y 4 de más de 20.000 hectáreas con 22 millones de valor. Desde luego que la ubicación y el destino son datos necesarios para clasificar dichas propiedades dentro de la categoría de latifundio. Pero no hay duda que teniendo en cuenta los valores, a la vez que la extensión, la solución es más sencilla partiendo de un *máximum prudencial*. Son aspectos que habrán de considerarse una vez concluida la valuación.

—Sala de la comisión, 11 de junio de 1956.

Vicente Ripa Alberdi.

PROYECTO DE DECRETO LEY

Art. 1º Modificase el libro II, impuesto inmobiliario del Código Fiscal, títulos I, II, III y IV, en la siguiente forma:

CAPITULO I

«Art. 85. Por los inmuebles situados en la provincia de Buenos Aires deberán pagarse los impuestos anuales establecidos en este título.

«Art. 86. Por cada inmueble de las plantas urbanas y suburbanas y por cada inmueble de las plantas rurales o subrurales según la clasificación de la ley de catastro número 5.738, se pagará un impuesto proporcional que se denominará «inmobiliario básico» cuyas alícuotas serán fijadas por la ley impositiva anual sobre la base imponible determinada de conformidad con las normas del capítulo IV.

«Art. 88. Todo inmueble o conjunto de inmuebles de las plantas urbanas y suburbanas y todo inmueble o conjunto de inmuebles de las plantas rurales o subrurales, de un mismo contribuyente, estarán gravados, además, con un impuesto progresivo que se denominará «inmobiliario adicional», cuyas alícuotas serán fijadas por la ley impositiva anual sobre la suma de las respectivas bases imponibles, cuando éstas excedan de la cantidad que dicha ley establezca y según pertenezcan a personas físicas o de existencia ideal.

«Art. 88. El impuesto establecido en el artículo anterior será aumentado en un porcentaje que se denominará «adicional ausentismo» cuyo monto será fijado por la ley impositiva anual cuando el contribuyente se halle en la situación prevista en el artículo 83.

«Art. 89. Las obligaciones fiscales establecidas en el presente título se generan por los hechos imponibles que se produzcan con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro o de la determinación por parte de la Dirección General.

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables

«Art. 90. Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el capítulo anterior:

- a) Los propietarios o condóminos de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios;
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores a título de dueño.

«Art. 91. Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria o usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condomino o heredero, o legatario, usufructuario o poseedor, computará, a los efectos de los adicionales establecidos en los artículos 87 y 88 la cuota que a él corresponda en el valor imponible del inmueble.

«Art. 92. Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará el año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto.

«Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

«Art. 93. A los efectos del artículo 87, en los casos de transferencia de dominio o derecho de usufructo sobre inmuebles, éstos se atribuirán al adquirente o al transmitente, según que la transmisión de dominio o usufructo o la inscripción en el Registro de la Propiedad de la venta por el régimen de las leyes número 4.564 y la nacional número 14.005 se produzca en el primero o segundo semestre efectivamente.

CAPITULO III

De las exenciones

«Art. 94. Están exentos de los impuestos establecidos en el presente título:

- a) Los inmuebles del Estado nacional, del Estado provincial y de las municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, con exclusión de aquellas que están organizadas como empresas lucrativas;
- b) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias;
- c) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo, o que les hayan sido cedidos en uso gratuito a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:

1º Servicios de salud pública y asistencia social y de bomberos voluntarios.

2º Escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, institutos educacionales y de investigaciones científicas.

3º Deportes;

- d) Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras o profesionales con personería jurídica o gremial, por las asociaciones de fomento o mutualistas con personería jurídica y por los partidos políticos siempre que les pertenezcan en propiedad o usufructo;
- e) Los inmuebles de las cooperativas acogidas o que se acojan a los beneficios de la Ley número 3.721;
- f) Los edificios, sus obras accesorias e instalaciones hasta el monto que fije la ley impositiva anual, siempre que estén destinados a vivienda;
- g) Los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y otras mejoras complementarias del destino o explotación de los inmuebles de las plantas rurales o subrurales, según la clasificación de la ley de catastro número 5.738. No gozarán de esta exención los edificios destinados a la industria, negocios, oficinas de administración o vivienda del administrador y de los propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño, sal-

vo en el caso previsto en el inciso anterior.

«Art. 95. Están exentos de los adicionales establecidos en los artículos 87 y 88 los inmuebles de las instituciones cuyo objeto exclusivo sea promover la colonización de tierras, sin fines de lucro y siempre que faciliten a los colonos la adquisición en propiedad de los lotes adjudicados.

CAPITULO IV

De la base imponible y del pago

«Art. 96. La base imponible de los impuestos establecidos en el capítulo I, está constituida por la valuación de los inmuebles determinada de conformidad con las normas de la ley número 5.738, deducido el valor exento según lo dispuesto en el artículo 94, incisos f) y g).

«Art. 97. Los impuestos establecidos en el presente título deberán ser pagados anualmente, en una o varias cuotas en las condiciones y términos que la Dirección establezca.

«Art. 98. Las liquidaciones para el pago de los impuestos expedidos por la Dirección General sobre la base de las declaraciones juradas, presentadas por los contribuyentes no constituyen determinaciones impositivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

«Art. (Nuevo). Mientras dure la vigencia de las leyes de emergencia sobre congelamiento de alquileres y desalojo y siempre que el inmueble o conjunto de inmuebles estén arrendados en su totalidad exclusivamente en dinero, los impuestos inmobiliarios básicos y adicional no podrán exceder del 33 % de los alquileres devengados en el último año calendario.

«Art. (Nuevo). Los valores asignados en ocasión de cada valuación general no serán modificados hasta la nueva valuación general siguiente, en los casos de adquisición de las siguientes mejoras; alumbrados, silos, molinos, tanques australianos y bañaderos».

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sr. Presidente — A la comisión respectiva.

3

HOMENAJE A LA BANDERA

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor consejero Clusellas.

Sr. Clusellas — La Junta Consultiva de la provincia de Buenos Aires, con honda emoción patriótica, manifiesta su unánime adhesión a los actos recordatorios de la creación de nuestra enseña por el insigne prócer Manuel Belgrano.

Lo hace especialmente en esta recordación, en la que se restituye a nuestra bandera la jerarquía máxima que le corresponde como símbolo de la Nación, después de haber servido a la tiranía, como un pretexto político, con su destrucción y su incendio.

¡Quiera la Patria perdonar. La enseña sigue flameando en lo alto, de donde nació, maguer los designios de la tiranía, para gloria de la Patria y estigma de los que la vejaron y blasfemaron de su juramento de defenderla con la vida!

Pediría ahora al señor presidente que por secretaría se dé lectura a la oración a la bandera, de Joaquín V. González.

Sr. Presidente — Así se hará, señor consejero.

Sr. Secretario — «Bandera de la Patria, celeste y blanca, símbolo de la unión y de la fuerza con que nuestros padres nos dieron independencia y libertad; guía de la victoria en la guerra, y del trabajo y la cultura en la paz; vínculo sagrado e indisoluble entre las generaciones pasadas, presentes y futuras; juremos defenderla hasta morir, antes que verla humillada! Que flote con honor y gloria al frente de nuestras fortalezas, ejércitos y buques, y en todo tiempo y lugar de la tierra donde ellos la condujeren; que a su sombra la Nación Argentina acreciente su grandeza por siglos y siglos, y sea para todos los hombres, mensajera de libertad, signo de civilización y garantía de justicia». (*Aplausos*).

Sr. Presidente — No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Era la hora 20 y 35.

CORPUS ALZUETA.
Secretario de la H. Junta Consultiva.